

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76001-3103-001-2000-00462-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Demandante	Carlos Hugo Díaz Jiménez
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto sustanciación No. 492
Decisión	Traslado inventario y resuelve solicitudes

En relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar comunicada en exhorto fechado el 4 de julio de 2020, advierte el despacho que no reposa en el plenario acuerdo extraprocetal que requiera ser convalidado por el juez del concurso concerniente a las acreencias del deudor Díaz Jiménez, por tanto, es improcedente ordenar el levantamiento de la medida requerida.

En relación al emplazamiento de los acreedores y el comunicado requerido por el liquidador respecto a la inscripción de los embargos por cuenta del proceso liquidatorio y no del proceso concordatario, observa la instancia que una vez se decretó la apertura del trámite de liquidación¹ se ordenó emplazar a los acreedores e incluso se allegaron las publicaciones del caso², siendo innecesario retrotraer actuaciones surtidas con antelación que impidan dar celeridad procesal.

Frente a la inscripción de la medida, se aprecia que la misma fue decretada en el proveído de la apertura encontrándose en el expediente los oficios sin trámite, debiéndose entonces, ordenar su reproducción y remisión a la ORIP.

En cuanto al inventario de bienes del deudor allegado por el liquidador, se dará aplicación al art. 180 de la Ley 222 de 1995, dejando a disposición de los acreedores dicho informe.

¹ Auto 646 del 28 julio de 2008 folio 285.

² Edicto 14 agosto de 2008 folio 298.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar requerida, por lo antes dicho

SEGUNDO: DENEGAR el emplazamiento requerido por el liquidador, por lo expuesto en precedencia.

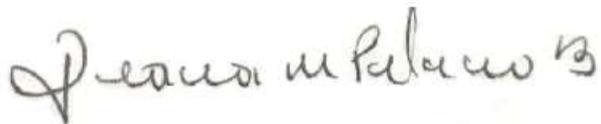
TERCERO: REPRODUCIR los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, contentivos de la medida que recae sobre los bienes distinguidos con folios Nos. 370-223074 y 370-223068.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la relación de bienes y activos presentados por el liquidador a los acreedores, por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien al respecto en los términos del artículo 180 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse a los correos electrónicos, **REMITIENDO copia del inventario de bienes.**

arg@legalcorpabogados.com angelkgr@outlook.com
orjelapinilla201@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nuevosol321@hotmail.com amh735@yahoo.es jinetesyasociados.com

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. _102_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _26 de octubre de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario